



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A
DEMANDADOS: NEBER JOSÉ CÁRDENAS LÓPEZ
MIGUEL MARIANO CANTERO LÓPEZ
RADICADO N°: 2021-00020-00

ANTECEDENTES

El BANCO AGRARIO S.A, a través de apoderado judicial legalmente constituido, ha instaurado demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, contra los señores NEBER JOSÉ CÁRDENAS LÓPEZ y MIGUEL MARIANO CANTERO LÓPEZ, mayores de edad, con domicilio, el primero de ellos en San Bernardo del Viento, Córdoba, y el otro en Puerto Escondido, a fin de que se libre mandamiento de pago adverso a estos y a favor suyo de la siguiente manera: Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$4.998.904.00), por concepto de capital insoluto; por los intereses corrientes causados y no pagados, pactados en la cláusula segunda del pagaré a razón del DTF más 7 puntos, desde el día 18 de septiembre y el 17 de diciembre de 2019 que equivalen a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$288.920.00); por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Ley que se causen sobre el capital insoluto, desde el día 18 de diciembre de 2019, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación adeudada.

Adicionalmente solicitó la condena en costas y honorarios del demandado.

La demanda fue presentada por medio virtual junto con sus anexos; posteriormente, para su custodia, fue acercado al juzgado, el pagaré original y su carta de instrucciones; igualmente fue recepcionada solicitud de medidas cautelares previas sobre bienes denunciados como de propiedad de la ejecutada.

Del examen realizado, a la presente demanda recepcionada como mensaje de datos, al título valor en original y carta de instrucciones presentados y a los documentos determinados como anexos en el mismo mensaje de datos, este Juzgado puede establecer que reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la ley (Código General del Proceso y disposiciones del decreto 806 de 2020), y que somos competentes conforme a los artículos 17 y 28 # 1 y 3 del C.G.P, toda vez que, se trata de un asunto de carácter civil, de mínima cuantía, al igual que, el domicilio de uno de los integrantes de la parte demandada y lugar de cumplimiento de la obligación de pago contenida en el título valor, es esta localidad y ese fue el fuero determinante de la competencia alegado por el accionante.

Por último, el apoderado del demandante manifiesta desconocer canales virtuales de notificación de los ejecutados y aporta los mismos respecto de la parte ejecutante y del mencionado apoderado, cumpliendo con la carga impuesta por el decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, se despachará la pretendida orden de pago solicitada por capital, intereses por plazo pactados y por los moratorios hasta el momento de pago total de la obligación. Sobre las costas se decidirá en la oportunidad de ley, por ello Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordénese a los señores NEBER JOSÉ CÁRDENAS LÓPEZ y MIGUEL MARIANO CANTERO LÓPEZ, que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, procedan a hacer el pago al BANCO GRARIO S.A, de las siguientes sumas de dinero: CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$4.998.904.00), por concepto de capital insoluto;

DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$288.920.00) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde el día 18 de septiembre y el 17 de diciembre de 2019; y, los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Ley que se causen sobre el capital insoluto, desde el día 18 de diciembre de 2019, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO.- Imprímasele a esta demanda de mínima cuantía el procedimiento correspondiente al proceso Ejecutivo regulado por el Código General del Proceso, al igual que las normas excepcionales proferidas por el Gobierno Nacional, que privilegian la virtualidad, contenidas en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Notifíquese este auto a la demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o, de cumplir el actor las cargas contenidas para él en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, también podrá notificarse, previa información al juzgado, por vía de mensaje de datos, en cuyo momento se le hará entrega en traslado de copia de la demanda y sus anexos, y se les hará saber que disponen, a partir de entonces, del término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

CUARTO.- Ténganse como canales digitales de los sujetos procesales para los fines del proceso los determinados en el cuerpo de la demanda y solo desde estos se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal.

QUINTO.- Reconózcase personería al doctor Leopoldo Martínez Lora, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 78.687.876, y Tarjeta Profesional de abogada N° 67.074 del C.S. de la J., en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

JUAN CARLOS CORREDOR VASQUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN BERNARDO DEL VIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3df3764f9c89c1fb3099a3e3c8550d1c6bbcc34704e93cbef56099a5d5c7aa2

Documento generado en 09/02/2021 07:35:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>